

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La gran importancia que realmente tiene la eleccion de los Diputados que han de componer el futuro Congreso, obligó al Gobierno Provisional á adoptar aquellas precauciones que la experiencia acredita de mas eficaces para impedir que la verdad electoral sea falsificada.

La Nacion acaba de hacer el primer ensayo del método de elegir por sufragio universal; y en el movimiento apasionado y vivo con que muchas poblaciones se han lanzado á hacer uso de tan preciosa conquista, el Gobierno no ha encontrado motivo para arrepentirse de haber sido el primero en proclamar uno de los principios en que mas fuertemente se apoya el derecho moderno.

Pero es preciso salir al encuentro de todas las asechanzas que puedan emplearse ó se hayan empleado ya, contra el derecho de aquellos electores que, poco acostumbrados á ejercitarlo, no saben aun defenderlo con decision y valentia.

Con este fin, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:
Artículo 1.º Se repartiran nuevas cédulas talonarias á todos los inscritos en el padron de electores últimamente rectificado. Estas cédulas servirán durante todo el año de 1869.

Art. 2.º Las cédulas repartidas para las elecciones municipales que acaban de verificarse se emplearán solamente en las segundas elecciones de Ayuntamiento que tengan lugar, por haberse acordado la suspension ó nulidad de las primeras.

Art. 3.º Los Ayuntamientos nombrarán para distribuir las nuevas cédulas de que trata el art. 1.º tantas comisiones como Colegios electorales ó Secciones tenga el distrito municipal.

Estas comisiones se compondrán del Alcalde, Concejal ó Alcalde de barrio que el Ayuntamiento designe, y de cuatro ve-

cinco electores de cada Colegio, sacados á la suerte en sesion pública, que se celebrará el dia 6 de Enero.

Art. 4.º La comision distribuirá á domicilio las cédulas talonarias que correspondan á su Colegio ó Seccion electoral.

Art. 5.º Las cédulas se distribuirán hasta el dia 14 de Enero á las doce de la noche. Las que no se hubiesen entregado por cambio de domicilio, ó por cualquiera otra causa legítima, se devolverán al Ayuntamiento, que seguirá dándolas á todo el que se presente á reclamar la suya, siempre que acredite su personalidad por medio de la cédula de vecindad, ó por el conocimiento que manifiesten tener de cada reclamante dos vecinos conocidos en el barrio donde aquel esté domiciliado.

Art. 6.º La accion criminal de que trata el párrafo segundo del art. 9.º del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal, se entiende que ha de dirigirse contra todos los que, encargados de distribuir las cédulas, las hubiesen negado sin razon ni causa justificada.

Art. 7.º Cuando no concurran los vecinos electores que la suerte ha designado para componer la Comision de que trata el art. 3.º, el Alcalde nombrará otros electores que los reemplacen.

Art. 8.º Conforme á las disposiciones excepcionales del decreto de 9 de Noviembre último, y en atencion á que la distribucion de las nuevas cédulas talonarias no puede tener lugar en la provincia de Canarias, conforme á los plazos anteriormente marcados, se faculta al Gobernador de la misma para que los señale de manera que las elecciones próximas para Diputados puedan verificarse dentro del mes de Enero.

Madrid 30 de Diciembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Si el Gobierno Provisional, apremiado por las urgentes necesidades del Tesoro, que no permitian demora alguna en el repartimiento del impuesto personal, se vió obligado á fijar interinamente en la Instruccion de 27 de Octubre último los cupos municipales del abolido de consumos, claramente manifestó, al concretar aquel señalamiento al trimestre actual,

que no debía considerarse sino como transitorio, mientras que recabara los datos necesarios para verificar el repartimiento de la manera mas justa y acertada.

El estudio detenido del último censo de poblacion, la apreciacion prudente de la importancia numérica de las excepciones establecidas por el art. 5.º del decreto de 12 del mes citado, la no menos medida de las condiciones especiales de cada uno de los grupos en que pueden clasificarse las diversas localidades y otras varias circunstancias, todas dignas de consideracion, permiten ya fijar de un modo definitivo para el actual ejercicio la cifra que en detalle han de satisfacer las municipalidades, y la Nacion en junto, con facilidades para el Tesoro, con beneficio relativo de los contribuyentes, y con aumento de la dignidad de un pueblo que teniendo la conciencia de sus derechos ha de conocer asimismo la extension de sus deberes.

Con efecto, el impuesto personal, como directo y mas equitativo, evita los gastos de una administracion especial y de una recaudacion suspicaz, minuciosa y vejatoria, como la del suprimido de Consumos, y encomendado sin dispendio á la Administracion general de los demás ramos de la Hacienda, realiza por este solo hecho una economía para la masa de contribuyentes que puede apreciarse en mas de 30 millones de reales. Por el mismo motivo no deja tampoco pretexto para exigir al municipio ni á la provincia el 10 por 100 de administracion de participes. Y por último, ahorra las ganancias de los arrendadores y de los encabezamientos, así como las sumas representadas por el fraude de los introductores y de los delegados administrativos, cifras todas difíciles de apreciar exactamente, pero que no sería aventurado calcular por lo menos en un 50 por 100 de las percibidas por el Tesoro.

Prescindiendo de ellas, puesto que si han de influir necesariamente en el bienestar de todas las clases, no alteran los ingresos calculados para el Erario, y concretándose á las reducciones antes determinadas en números, ha podido ya el Ministro que suscribe fijar como producto del impuesto una cuota total menor que la que arroja como ingreso bruto de la contribucion de Consumos el año comun del último quinquenio. Su repartimiento

proporcional al vecindario de cada localidad, reducirá la exaccion á sus debidos limites, haciendo desaparecer la injusticia de que los pueblos que en mayor ó menor escala tienen una vida prestada por la afluencia de transeuntes, paguen lo que estos antes satisfacian como consumidores eventuales. De aquí el que se observe que todas las poblaciones que se encuentran en este caso, aparezcan beneficiadas con la nueva distribucion, y si en algunas otras sucede lo contrario, puede explicarse fácilmente por el carácter discrecional y sin base cierta con que se calculaba el reparto de consumos, ó las afecciones locales que el favor ministerial dispensaba en mengua de la justicia que exige la igualdad para todos.

La division de las poblaciones en tantas clases ó categorías como son necesarias para apreciar las diferencias del vecindario respectivo y de los demás elementos naturales y artificiales de riqueza; el establecimiento de cuotas medias individuales dentro de cada categoría; el señalamiento de un número máximo de cuotas exigible; el cálculo de las fortunas por medios, indudables como son la habitacion, que expresa una razon directa de ella é inversa la de la familia segun sea mas ó menos numerosa, y la justa distincion entre la poblacion urbana y la rural, acabarán de imprimir al repartimiento del nuevo impuesto la equidad conveniente purgándole á mayor abundamiento de la vaguedad siempre dada á los abusos, y de la desigualdad de que adolecia la suprimida contribucion.

El Gobierno, penetrado de ello, así como de la bondad relativa de un impuesto, cuya cuota individual, segun los datos adquiridos, resulta no exceder por término medio de 19 reales por persona contribuyente, espera confiadamente que la verdad de las consideraciones expuestas se abrirá paso en todas las inteligencias, y que irán desapareciendo los obstáculos de ejecucion, que no recaen sobre la base sólida establecida, sino sobre los pormenores del repartimiento confundidos con aquella.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El cupo para el Tesoro

por el impuesto personal se fija con arreglo al número de habitantes contribuyentes que resulten en cada distrito municipal, después de hechas las deducciones determinadas en el art. 5.º del decreto de 12 de Octubre último.

Art. 2.º La cuota media individual en cada uno de los distritos municipales, será la que corresponda a la categoría de la población, conforme a la escala adjunta, señalada con la letra A.

Art. 3.º Las poblaciones muradas y las que además del casco que las constituya tengan fuera del mismo barrio, arrabales ó caseríos diseminados en su término municipal, serán clasificadas por el número de habitantes que contengan dentro de la localidad y en el radio de un kilómetro, contado desde la última casa del casco del pueblo, por el camino ó senda practicable mas corta. La restante población del mismo distrito municipal será colocada en la categoría interior que le corresponda.

Si algún distrito municipal constase de dos ó mas pueblos ó aldeas, se fijará a cada una de estas la clase que le corresponda en la escala, según el número de sus habitantes.

Art. 4.º La dirección general de Contribuciones, atendiendo para ello al último censo oficial, hará el repartimiento de cupos para el Tesoro a las poblaciones que contengan desde 4.000 habitantes en adelante, y las Administraciones de Hacienda, con aprobación de los Gobernadores, a las poblaciones de menor número de habitantes.

Art. 5.º Los Ayuntamientos con los repartidores de cada población establecerán las categorías que estimen necesarias y convenientes para la mas equitativa distribución del cupo, conforme a la instrucción de 27 de Octubre último, sin que el maximum de la categoría mas alta pueda exceder, respecto de cada individuo, de 10 tantos de la cuota media fijada en la escala a la población.

El maximum en Madrid y en las capitales de provincia de primera y segunda clase, podrá exceder de aquel tipo, si pareciere conveniente a la junta de repartidores, auxiliada para este efecto de los contribuyentes de que trata el art. 15 del decreto de 12 de Octubre último.

Art. 6.º Para tomar en cuenta la base del alquiler en las poblaciones de corto vecindario, se consultarán los amillaramientos de la contribucion territorial y las matriculas de la industrial, así como cualquiera otro dato que pueda aclarar con ventaja aquel medio de clasificación de las familias.

En las grandes poblaciones donde se excluyen las tiendas y almacenes de la base de habitación, se estimará esta siempre proporcionalmente a la importancia de aquellos, a juicio de la junta repartidora.

Art. 7.º Los gobernadores de las provincias resolverán, según corresponda, previo dictamen de las administraciones de Hacienda pública, las propuestas que con arreglo a lo que dispone el art. 15 del decreto de 12 de Octubre, formulen los Ayuntamientos para sustituir el repartimiento personal, siempre que por ellos no restablezcan los medios indirectos suprimidos.

Art. 8.º El abono de un 2 por 100 que concede el art. 10 del decreto de 12 de Octubre a todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en la Tesorería de Hacienda pública, del total que le corresponda por este impuesto y sus recargos, tendrá lugar siempre que el anticipo se verifique antes del día 16 del primer mes de cada trimestre.

Art. 9.º El 3 por 100 sobre las cuotas y recargos que para gastos de recaudación y administración se mandó exigir en el art. 26 de la citada Instrucción de 27 de Octubre último, será distribuido en la forma siguiente:

Un 3 1/2 por 100 para gastos de recaudación.

Un 1 por 100 para los que ocasione la formación de repartimientos.

Y el 3 y 1/2 por 100 restante para constituir un fondo, con el que la Dirección general de Contribuciones ocurra a los gastos que ocasione la remuneración de los jurados, partidas fallidas, rectificación de censos de población y demás servicios especiales del impuesto.

Art. 10. Del importe total del cupo que resulte a cada población, conforme a las bases establecidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este decreto, se bajará en el corriente ejercicio la cuarta parte por el trimestre en que rigió la contribucion de Consumos, y además las cantidades mandadas repartir en el trimestre actual a cuenta del impuesto personal por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 27 de Octubre.

Art. 11. Los pueblos que cubrían parte de su encabezamiento de consumos, ó el déficit de los recargos provinciales y municipales por repartimiento personal ó vecinal aprobado para el corriente ejercicio, podrán utilizar este medio en el trimestre actual, siempre que así lo acuerden los Ayuntamientos y la junta de asociados, en los terminos prevenidos en el artículo 15 del decreto de 12 de Octubre ya citado.

Madrid 23 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

LETRA A.

Clasificación de poblaciones y señalamiento de cuotas medias por impuesto personal.

Clases.		Cuota media en escudos.
Especial.	Para Madrid.....	8
1.ª	Para capitales de provincias que tengan desde 100 000 habitantes en adelante.....	7
2.ª	Capitales de provincia de 50 000 a 99 999 id.....	6
3.ª	Idem id. id. de 30 000 a 49 999 id.....	5
4.ª	Idem id. id. de 20 000 a 29 999 id. y poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena y Santiago.....	4
5.ª	Capitales de provincia menores de 20 000 id.....	3 500
6.ª	Poblaciones (excepto las tres comprendidas en la cuarta clase) que no sean capitales de provincia y tengan mas de 20 000 habitantes.....	3
7.ª	Idem id. id. de 10 000 a 19 999 id.....	2 500
8.ª	Idem id. id. de 4 000 a 9 999 id.....	2
9.ª	Idem id. id. de 2 000 a 3 999 id.....	1 500
10.	Poblaciones hasta 1 999 habitantes.....	1

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1.

Impuesto personal.

El decreto de 23 del corriente mes, que aparece en este Boletín oficial, introduce grandes reformas en la contribucion del Impuesto personal, siendo la principal la que establece el artículo 7.º que faculta a los Gobernadores para que, de acuerdo con los Administradores de Hacienda, resuelvan las propuestas que, con arreglo a lo que dispone el artículo 15 del decreto de 12 de Octubre último, formulen los Ayuntamientos para sustituir el repartimiento personal, siempre que por ellos no restablezcan los medios indirectos suprimidos.

Otra variación importante es el repartimiento que la Administración ha de hacer y que este Gobierno ha de aprobar, de los cupos con que han de contribuir los pueblos al impuesto personal.

Esta reforma redundará en beneficio de aquellas localidades que venian recargadas en la suprimida contribucion de Consumos, y tanto la Administración como este Gobierno de provincia, procederán a verificar el repartimiento, observando la mayor legalidad y los principios de mas severa justicia.

Espero que los Ayuntamientos harán uso en el término de cinco dias de la facultad que les concede el artículo 7.º para que este Gobierno pueda examinar si los medios que se proponen son admisibles y conformes con el espíritu de la ley.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1868.

El Gobernador,
José Domingo de Udaeta.

Núm. 2.

Elecciones.

Habiéndose presentado en este Gobierno algunas autorizaciones de los Alcaldes para la recogida de cédulas para el sufragio, en favor de personas estrañas al municipio, faltando así con lo que tengo dispuesto en circular del día 27 del corriente, y visto lo solicitado por otros Alcaldes para que por el correo se les remita las expresadas cédulas, he acordado se haga saber a los Ayuntamientos cumplan conforme lo prevenido en la citada circular; en la inteligencia de que no se hará entrega de dichos documentos por la Secretaría de este Gobierno a otras personas que a individuos del municipio debidamente autorizados.

Lo que hago publico para el mas exacto cumplimiento de los señores Alcaldes, a quienes en otro caso exigiré la responsabilidad que corresponda.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1868.

El Gobernador,
José Domingo de Udaeta.

Núm. 3.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 18 de Diciembre dirige a este Gobierno la orden siguiente:

«En el artículo tercero del decreto del Gobierno provisional, fecha 23 de Noviembre último, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de doscientos millones de escudos, en pago de las fincas que se enagenen por el Estado. Y siendo conveniente que esta disposicion sea conocida de todas las personas que deseen interesarse en la compra de bienes nacionales, esta Dirección encarga a V. S. que por el Boletín oficial y demás medios de publicidad que puedan utilizarse, procure que la tenga en todos los pueblos de esa provincia la indicada autorización.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para su notoriedad, y a fin de que los que se interesen en las subastas de fincas de bienes nacionales, puedan aprovecharse de las ventajas que les proporciona la disposicion a que se refiere el anterior inserto.

Guadalajara 21 de Diciembre de 1868.

El Gobernador,
José Domingo de Udaeta.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Año económico de 1868-69.—Contribucion de Impuesto personal.

En carta de pago, núm. 916, fecha 30 de Diciembre, se han formalizado en la Tesorería de esta provincia, 52 libramientos expedidos por la Intendencia general Militar, números 132 al 183, ambos inclusivos, fecha 26 del mismo, im-

portantes 41 escudos 801 milésimas, cuya cantidad ha ingresado con aplicacion al cupo de la contribucion del Impuesto personal del actual trimestre, en equivalencia de los suministros facilitados por los pueblos que a continuacion se expresan, durante el ejercicio del presupuesto de 1867-68.

PUEBLOS.

	Escud. Mils.
Algora.....	5 400
Alcolea del Pinar.....	12 046
Gajanejos.....	5 446
Rebollosa de Jadraque.....	1 200
Sigüenza.....	1 600
Torreño del Campo.....	1 725
Trijueque.....	2 100
Torija.....	10 284
Total.....	41 801

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los pueblos interesados a quienes les han sido abonadas las respectivas cantidades en sus cuentas individuales.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1868.—El Administrador.—P. O.—Enrique de Isidro.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Centenera.

El repartimiento del impuesto personal de esta villa de Centenera, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de quince dias, para oír reclamaciones si se produjeren.

Demostracion de lo repartido.

	Rs. cénts.
Señalamiento ó cupo reparable para el Tesoro.....	1.073 »
45 por 100 para gastos provinciales.....	482 85
45 por 100 para id. municipales autorizados.....	482 85
Total.....	2.038 70
Sobrante del año anterior á menos repartir.....	»
Restan.....	2.038 70
8 por 100 de repartimiento y cobranza.....	163 9
Total liquido repartible.....	2.201 79

Cuya suma, dividida por 390, número total de cuotas, da el cociente de 5 reales 63 céntimos, valor de la cuota efectiva.

Centenera 21 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Manuel Lorente.—Ramon Lopez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aienza.

Con la autorizacion competente y a los diez dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se procederá en esta Casa consistorial, a las once de su mañana, a la cuarta subasta de las leñas del monte Marojal, de estos Propios, bajo el tipo rebajado de 100 milésimas de escudo cada carga de leña gruesa de las 8.160 calculadas, y de 75 milésimas por cada una de ramage, de las 816 que también se halla calculado su producto. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Aienza 27 de Diciembre de 1868.—El Presidente, Cecilio Ramon.—El Secretario, Felipe García.

IMPRESION DE JOSE RUIZ Y HERMANOS.